



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO

AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 591-2025-UNAAA/CO

Yurimaguas, 17 de diciembre de 2025.

VISTO: Resolución de Comisión Organizadora N° 466-2025-UNAAA/CO, de fecha 18 de noviembre de 2025; Oficio N° 0003-UNAAA-D-KDTA-2025, de fecha 26 de noviembre de 2025; Oficio N° 410-2025-UNAAA-SG, de fecha 03 de diciembre de 2025; Informe N° 0360-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 040-2025-UNAAA, de fecha 17 de diciembre de 2025, y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, *"La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8º, establece que *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1. Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2. De Gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. (...) 8.4. Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; (...)"*;

Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de Marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3º: *"Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables"*;

Con RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de Julio del 2021, se resuelve en el artículo 2º Aprobar el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución"; asimismo, en el inciso d) del numeral 6.1.5. establece las funciones del presidente de la Comisión Organizadora *"Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia"*; Es así, que mediante RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 015-2025-MINEDU, de fecha 11 de Febrero del 2025, se resuelve en su artículo 3º: RECONFORMAR la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la misma que quedara integrada por MARIO ESVEN REYNA LINARES, en calidad de Presidente; ROSEL BURGA CABRERA, en calidad de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO

AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Vicepresidente Académico, e ITALO WILE ALEJOS PATIÑO, en calidad de Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 466-2025-UNAAA/CO, de fecha 18 de noviembre de 2025, se dispuso la apertura del procedimiento de NULIDAD PARCIAL DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 386-2025-UNAAA/CO, de fecha 09 de octubre de 2025, únicamente en lo referido al extremo que DECLARA APTO al docente KENNEDY DANIL TARAZONA AHUITE, por los hechos y fundamentos glosados en la parte considerativa en la presente resolución; así como también se le otorgó al docente KENNEDY DANIL TARAZONA AHUITE, el plazo de cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que pueda ejercer su derecho de defensa por escrito.

Que, a través del Oficio N° 0003-2025-UNAAA-D-KDTA, de fecha 26 de noviembre de 2025, el docente KENNEDY DANIL TARAZONA AHUITE, remite a la Presidencia de la Comisión Organizadora, el descargo de acto administrativo por el proceso de nombramiento excepcional 2025, del cual concluye: *"El interesado siempre actuó de buena fe, presentándose al proceso de nombramiento como aspirante o postulante, sin haber recibido notificación alguna de observación por parte de la Comisión, motivo por el cual no se generó ningún inconveniente. Todos los documentos presentados, incluyendo los relativos a concursos, títulos, continuidad y otros, son válidos y originales. El interesado deslinda toda responsabilidad administrativa respecto a irregularidades en el proceso, señalando que este se desarrolló de manera deficiente, ya que no se conformó una comisión evaluadora (jurados), no se levantaron actas de conformación de comisión, no se hizo pública la convocatoria y no se publicaron los resultados de las actas del proceso de nombramiento excepcional. Todos los requisitos legales fueron cumplidos por el aspirante, por lo que cualquier omisión administrativa en el procedimiento del concurso no es responsabilidad del mismo. Asimismo, como docente, el interesado manifiesta haberse sentido hostigado, maltratado psicológicamente e incluso discriminado por la forma en que se realizaron las notificaciones, sin recibir el grado de consideración correspondiente a los años de servicio prestados a la institución, durante los cuales contribuyó a la formación de estudiantes y no recibió llamados de atención ni procesos administrativos, actuando siempre con principios y valores. Por lo expuesto, se exige que se aclare completamente el proceso de nombramiento y que los responsables asuman la debida responsabilidad por no haber guiado correctamente dicho proceso. Se aclara que el interesado jamás buscó sorprender a la Universidad, ya que todos los documentos presentados son copia fiel de los originales y las convocatorias y resultados fueron descargados de la página oficial de la institución";*

Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio N° 410-2025-UNAAA-SG, de fecha 03 de diciembre de 2025, la Oficina de Secretaría General remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el descargo de acto administrativo por el proceso de nombramiento excepcional 2025; en ese sentido mediante informe N° 0360-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 12 de diciembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, por las consideraciones expuestas concluye que: *"El docente Kennedy Danilo Tarazona Ahuite presentó descargo dentro del plazo otorgado; sin embargo, sus argumentos no desvirtúan los vicios de nulidad advertidos. Se mantiene acreditado que el docente no cumple con el requisito legal esencial previsto en el artículo 2, literal c), de la Ley N.º 32171. El acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N.º 386-2025-UNAAA/CO adolece de vicio de nulidad parcial, conforme al artículo 10 del*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO

AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

TUO de la Ley N.º 27444. Resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad parcial de oficio, exclusivamente en el extremo que declara apto al citado docente, conforme al artículo 11.2 del TUO de la Ley N.º 27444";

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el Principio de Autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra los derechos colectivos o derechos susceptibles de ser individualizados.

Que, de acuerdo al artículo 8º del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUA, es valido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 9º establece: "*Todo acto administrativo se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*";

Que, el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*";

Que, el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "*Artículo 11º Instancia competente para declarar la nulidad Numeral 11.2 La Nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)*". Mientras el artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: "*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*";

Que, la presente resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO

AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, el Estatuto y Reglamento Vigente: la **COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS**, en uso de sus atribuciones, POR MAYORÍA;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N.º 386-2025-UNAAA/CO, únicamente respecto al extremo que declara apto al docente Kennedy Danilo Tarazona Ahuite, por el vicio de legalidad identificado conforme al artículo 2, literal c), de la Ley N.º 32171 y los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – PONER DE CONOCIMIENTO, de la presente declaratoria de Nulidad parcial de oficio a la Unidad de Recursos Humanos a efectos de que se adopten las acciones correspondientes sobre lo resuelto.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que se remita copia del presente acto resolutivo y de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAAA, a fin de adoptar las acciones necesarias a efectos de poder determinar responsabilidades a que hubiera lugar de ser el caso, por la declaración de la presente nulidad.

ARTICULO CUARTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

DISTRIBUCION:

Presidencia
Vicepresidencias
Oficina de Secretaría General
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Tecnología de la Información

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS
DR. MARIO ESVEN REYNA LINARES
PRESIDENTE